

Con fecha 30 de mayo de 2006, los CC. Diputados Jesús Alvarado Cabrales, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, José Alfredo Salas Andrade y Jesús Edmundo Ravelo Duarte, presentaron Iniciativa de Decreto en la cual solicitan REFORMAS, A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL, (1, 2, 9, 10, 11, 15, 25, 29, 31, 86, 88, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 98, 100, 104, 105, 106, 114, 115, 116, 124, 126, 127-A, 131, 139, 142, 144, 156, 157, 160, 168, 181, 189, 191, 192, 193, 195, 197, 201, 204, 206, 207, 210, 215, 218, 220, 227, 228, 230, 231, 247, 275, 276, 280, 281, 282, 287, 291, 306, 309, 318, 326, 334, 338, 360, 364 y 379; se ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 95 A, 187 A y 263 A; se DEROGA EL ARTÍCULO 125); así mismo con fecha 17 de agosto de 2006, los CC. Diputados Jesús Alvarado Cabrales, Lilia Velia Carranza, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, David Avitia Torres, José Alfredo Salas Andrade y Jesús Edmundo Ravelo Duarte, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene reforma al artículo 12 del Código Estatal Electoral, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Lilia Velia Carranza García, Rodolfo Guerrero García y Oscar García Barrón; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** La Comisión al realizar el estudio de las iniciativas a que se hace referencia, encontró que las mismas tienen como finalidad reformar, adicionar y derogar en su caso diversas disposiciones del Código Estatal Electoral, con el objetivo de que éste instrumento jurídico coincida con las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, aprobadas mediante el Decreto No. 214 en fecha 14 de diciembre de 2005 e incluya los principios, los procedimientos y mecanismos que coadyuven a la realización de procesos electorales más equitativos, transparentes y democráticos y se cumpla realmente el objetivo que expresaron las distintas fuerzas políticas en bien de la población y desarrollo de las distintas regiones de nuestro Estado.

**SEGUNDO.-** Es oportuno mencionar el compromiso y la responsabilidad de los integrantes de la Comisión en el trabajo acucioso de los distintos temas contenidos en las iniciativas, dejando en claro que el interés superior lo es la sociedad en general y no privilegiar a determinados grupos o sectores; por ello, quedó de manifiesto el despojarse de criterios ideológicos y el eje rector lo constituyeron a lo largo del trabajo los principios rectores contemplados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dado que en las reformas a la misma en materia electoral se establecieron las bases generales, las que han quedado desarrolladas en el ordenamiento legal secundario, para que tengan una real aplicación y verdaderamente contribuyan a hacer realidad los reclamos de una sociedad cada vez más participativa, crítica, plural y demandante de reglas claras en materia político electoral.

**TERCERO.-** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece la división de Poderes, así como la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de los mismos; las prerrogativas de los ciudadanos; las bases para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, y la participación de los partidos políticos como entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, que tienen como finalidad promover la participación ciudadana en la vida democrática y hacen posible el acceso al Ejercicio del poder público.

**CUARTO.-** Considerando que la realidad económica, política, social y electoral de nuestra entidad federativa es dinámica, realizándose cambios acelerados en los últimos años, por lo tanto, se requiere contar con un marco constitucional y legal acorde con la situación imperante; por ello, el poder legislativo por primera vez en la historia logró la integración de una mesa para la reforma electoral, realizando distintos foros de consulta pública, para obtener las propuestas en materia electoral y que fueron plasmadas en la reforma constitucional; cabe señalar que participaron representantes de los distintos partidos políticos, asociaciones, agrupaciones, instituciones de educación superior y la ciudadanía en general, quienes aportaron propuestas en los distintos rubros que requieren ser modificados para garantizar procesos electorales transparentes y equitativos e ir avanzando a mejores niveles de desarrollo basados en la inclusión, el dialogo, el respeto, la tolerancia, la pluralidad y la legalidad.

**QUINTO.-** Al contar con un nuevo marco constitucional, es necesario llevar a cabo la reforma al Código Estatal Electoral para que las mismas adquieran vigencia; en tal sentido se consideró que los avances e innovaciones contenidas en materia electoral, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las propuestas en las iniciativas, nuestra entidad federativa contará con una legislación de avanzada que coadyuvará a la celebración de comicios más transparentes, equitativos y democráticos, como lo demanda la realidad actual, lo cual coadyuvará a combatir el abstencionismo y la falta de credibilidad en los procesos electorales; estimándose que se generará una mayor participación ciudadana y se consolidará una cultura político-democrática.

**SEXTO.-** Las reformas propuestas al Código Estatal electoral, tienen como finalidad contribuir a lograr una mayor apertura y participación política de los ciudadanos; mejorar los procesos electorales, teniendo como fundamento los principios constitucionales como la democracia, la participación, la representación, la profesionalización, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia.

**SÉPTIMO.-** El presente incluye los temas contenidos en las iniciativas descritas; las cuales proponen reformar diversos artículos al Código Estatal Electoral, destacando las siguientes materias:

1.- Las candidaturas de migrantes al cargo de diputado local ampliando los derechos ciudadanos, particularmente para quienes han emigrado a los Estados Unidos de Norteamérica, pero que conservan en nuestro Estado a sus familias, raíces, intereses y sentimientos de solidaridad por apoyar a nuestras comunidades;

2.- Al decretarse la disolución o pérdida de registro de un partido político, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes de financiamiento público local, pasarán a formar parte de patrimonio del Instituto Estatal electoral;

3.- El acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masiva en forma equitativa, pudiendo contratar tiempos y espacios en los mismos y los costos serán con cargo al respectivo partido político o coalición;

4.- El Consejo Estatal electoral será el encargado de regular las precampañas y campañas electorales; y fijara los topes de gastos;

5.- En materia de rendición de cuentas, se establece un sistema de presentación de informes de precampaña y de campaña, de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados. El Consejo Estatal electoral, ejercerá las facultades de revisión y de fiscalización, pudiendo practicar auditoria y proponer el fincamiento de responsabilidad que proceda; a través de la correspondiente Comisión.

6.- La transparencia y topes de las erogaciones de los partidos, asociaciones políticas y militantes o simpatizantes en las actividades ordinarias, precampañas y campañas electorales o simpatizantes de los partidos en actividades político-electorales;

7.- La creación y atribuciones técnicas y administrativas de la Comisión Especial encargada del Control y Fiscalización de la Transparencia, Origen y Aplicación del Financiamiento Público y Privado, estableciendo su integración y garantizando su imparcialidad y objetividad como instancia de apoyo a las resoluciones que tome el Instituto en estas materias;

8.- Las atribuciones al Consejo para instrumentar lo necesario en los casos de homologación de elecciones.

**OCTAVO.-** La distritación electoral consiste en llevar a acabo la división del territorio estatal en distritos uninominales, de acuerdo a la densidad poblacional, las condiciones geográficas, extensión territorial y teniendo como base los datos proporcionados por el Instituto Estatal Electoral, a través del Registro Estatal de Electores, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y demás Instituciones involucradas en la materia, procurando que en los distritos electorales haya equilibrio y equidad respecto al número de habitantes.

**NOVENO.-** En el caso de migrantes e indígenas, se coincidió en que es deber de esta Representación Popular abrir cauces para que estas comunidades tengan la posibilidad de tener voz y presencia directa en el Congreso del Estado, pero sin que ello implique la violación del derecho constitucional de los partidos políticos, de postular a los ciudadanos que estimen adecuados para acceder al poder público.

Se consideró necesario establecer medidas legales que regulen los actos y actividades políticas de promoción y difusión de personas y propuestas electorales, la sanción de su incumplimiento, a través del imperio de la ley electoral.

Se estimó la conveniencia de disminuir los tiempos de duración de las campañas electorales para elecciones constitucionales para que la ciudadanía no se vea sofocada o saturada por la realización de campañas prolongadas que en la mayoría de los casos resulta contraria al objetivo que se busca y se genera la percepción popular de que las elecciones son costosas y cansadas.

**DÉCIMO.-** Uno de los reclamos e inconformidades de los Partidos Políticos y de la ciudadanía es la fiscalización de los gastos y financiamiento de las actividades político electorales que llevan a cabo partidos y militantes; en tal sentido, se creo una comisión especial dentro del Instituto Estatal Electoral, encargada de la fiscalización bajo los criterios de objetividad e imparcialidad con las facultades para ordenar auditorías y verificaciones en cualquier momento.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Otro aspecto relevante es el relativo a las modalidades de democracia semidirectas, regulando el ejercicio de los derechos ciudadanos de participación directa, referéndum y plebiscito, así como la determinación de los requisitos de votación para aprobar los resultados de las consultas o la procedencia de las iniciativas, recayendo dicha responsabilidad en el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral, en el primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de consulta; y en el segundo, la sustanciación y resolución de las impugnaciones en los procedimientos de referéndum y plebiscito; es importante destacar que las autoridades estatales y municipales proporcionaran apoyo presupuestal, material, técnico e informativo para el cumplimiento eficaz de esta actividad.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Como se desprende del contenido del presente, algunos de los temas son acuerdos preliminares que habrán de perfeccionarse y definirse en las distintas etapas del proceso legislativo formal; de este modo podemos señalar la necesidad de crear el reglamento de la Comisión de Fiscalización, incluyendo su estructura e integración; y los plazos y periodos de registro de candidatos y duración de campañas y precampañas.

Debe quedar de manifiesto que el presente dictamen tiene como finalidad dar respuesta al compromiso asumido con la ciudadanía al aprobar la reforma Constitucional en materia Electoral por consenso y que la finalidad es realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria para estar en posibilidad de aplicar las reglas que permitan comicios mas participativos, transparentes y equitativos en beneficio de la sociedad en general.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 290**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTICULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 15, 25, 29, 31, 38, 44, 86, 88, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 98, 100, 104, 105, 106, 114, 115, 116, 124, 131, 189, 192, 193, 195, 197, 201, 206, 207, 210, 215, 218, 220, 227, 228, 247, 275, 276, 280, 281, 282, 287, 291, 306, 309, 318, 326, 334, 338, 360, 364 y 379; se adicionan los artículos: 187 A, 187 B, 187 C, 187 D y 263 A; todos del Código Estatal Electoral, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1.-**.....  
.....

a) a la e) .....

f).- Los tiempos y fiscalización de las precampañas y campañas electorales; y

g) La competencia del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral en la celebración de los procesos de referéndum y plebiscito.

**ARTÍCULO 2.-** El Instituto Estatal Electoral y sus órganos, el Tribunal Estatal Electoral así como el Congreso del Estado, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la Ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por el presente código.

.....  
.....

**ARTÍCULO 9.-** Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este código, son elegibles en los términos del mismo para los cargos de Diputados al Congreso del Estado, de Gobernador, de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, según corresponda.

.....

Son duranguenses migrantes, las personas nativas del Estado y los mexicanos nacidos fuera del mismo, hijos de padre o madre duranguense, que posean domicilio simultáneo en el extranjero y en el territorio de la entidad.

Es causa de inhabilidad para asumir el cargo si se acredita que un ciudadano duranguense migrante electo como diputado posee o adquiere una nacionalidad extranjera antes del día en que rinda la protesta de Ley. En tal caso, será sustituido por el diputado suplente.

Los ciudadanos duranguenses migrantes que resulten electos como diputados y hayan asumido el cargo, serán suspendidos en sus funciones y separados del cargo, en su caso, cuando se acredite ante el Congreso del Estado mediante los medios de prueba pertinentes que posee o adquirió una nacionalidad extranjera antes o durante el ejercicio de su encargo. En caso de ser separado del cargo será sustituido por el diputado suplente.

**ARTÍCULO 10.-** Los consejeros electorales y los funcionarios al servicio del Instituto Estatal Electoral, son inelegibles para los cargos de elección popular, durante el tiempo de su encargo.

En el caso de los consejeros y funcionarios del Consejo Estatal Electoral, deberán separarse de sus funciones, cuando menos, tres años antes de la fecha de la elección de que se trate.

**ARTÍCULO 11.-** El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por 17 Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 13 Diputados electos por el principio de representación proporcional y el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Los partidos políticos registrarán del total de sus candidatos a por lo menos un ciudadano duranguense migrante, acreditado en los términos de este código.

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

**ARTÍCULO 12.-** Para la elección de diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en 17 distritos uninominales que serán:

**I DISTRITO.- CABECERA: DURANGO.-** Comprende las secciones 122 a la 142, 153 a la 165, 169 a la 173, 187, 189 a la 195, 203, 303, 305, 352 a la 353, 357 a la 361, 371 a la 375, 386 a la 387 y 401 del Municipio de Durango;

**II DISTRITO.- CABECERA: DURANGO.-** Comprende las secciones 108 a la 121, 143 a la 152, 174 a la 181, 304, 354 a la 356, 362 a la 370 y 419 del Municipio de Durango;

**III DISTRITO.- CABECERA: DURANGO.-** Comprende las secciones 182 a la 186, 188, 212 a la 228, 230, 240, 246, 248 a la 256, 276 a la 283, 377 a la 385 y 392 a la 393 del Municipio de Durango y todas las secciones correspondientes al Municipio de Nombre de Dios;

**IV DISTRITO.- CABECERA: DURANGO.-** Comprende las secciones 229, 243 a la 245, 247, 257 a la 260, 273 a la 275, 284 a la 286, 288 a la 302, 391, 394 a la 396, 402 a la 405 y 410 a la 415 del Municipio de Durango y todas las secciones correspondientes al Municipio del Mezquital;

**V DISTRITO.- CABECERA: DURANGO.-** Comprende las secciones 205 a la 211, 231 a la 236, 238 a la 239, 241 a la 242, 261 a la 272, 287, 306 a la 318, 326 a la 337, 342 a la 351, 389 a la 390, 397 a la 400 y 418 del Municipio de Durango;

**VI DISTRITO.- CABECERA: DURANGO.-** Comprende las secciones 166 a la 168, 196 a la 202, 204, 237, 319 a la 325, 338 a la 341, 376, 388, 406 a la 409 y 416 a la 417 del Municipio de Durango y todas las secciones correspondientes al Municipio de Pueblo Nuevo;

**VII DISTRITO.- CABECERA: SANTIAGO PAPASQUIARO.-** Comprende todas las secciones correspondientes de los Municipios de Otáez, San Dimas, Santiago Papasquiario y Tamazula;

**VIII DISTRITO.- CABECERA: EL ORO.-** Comprende todas las secciones correspondientes de los Municipios de Canelas, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Ocampo, El Oro, San Bernardo, Tepehuanes y Topia;

**IX DISTRITO.- CABECERA: LERDO.-** Comprende las secciones 689 a la 690, 697 a la 704, 713 a la 719, 723 a la 725, 728 a la 730, 734 a la 742, 744, 756 a la 758 y 766 a la 768 del Municipio de Lerdo y todas las secciones correspondientes del Municipio de Mapimí;

**X DISTRITO.- CABECERA: GÓMEZ PALACIO.-** Comprende las secciones 541 a la 549, 553 a la 555, 557 a la 561, 564 a la 565, 567 a la 570, 573, 582 a la 584, 589 a la 592, 596 a la 597, 601 a la 602, 605 y 607 a la 608 del Municipio de Gómez Palacio y todas las secciones correspondientes del Municipio de Tlahualilo;

**XI DISTRITO.- CABECERA: GÓMEZ PALACIO.-** Comprende las secciones 436 a la 437, 445 a la 455, 481 a la 484, 556, 562 a la 563, 566, 571 a la 572, 574 a la 581, 585 a la 588, 593 a la 595, 598 a la 600, 603 a la 604 y 609 a la 611 del Municipio de Gómez Palacio;

**XII DISTRITO.- CABECERA: GÓMEZ PALACIO.-** Comprende las secciones 438 a la 444, 456 a la 480, 496 a la 508, 520 y 606 del Municipio de Gómez Palacio;

**XIII DISTRITO.- CABECERA: GÓMEZ PALACIO.-** Comprende las secciones 485 a la 495, 509 a la 540 y 550 a la 552 del Municipio de Gómez Palacio;

**XIV DISTRITO.- CABECERA: LERDO.-** Comprende todas las secciones correspondientes a los municipios de Simón Bolívar, San Juan de Guadalupe y Santa Clara, así como las secciones 691 a la 696, 705 a la 712, 720 a la 722, 726 a la 727, 731 a la 733, 743, 745 a la 755 y 759 a la 765 del municipio de Lerdo;

**XV DISTRITO.- CABECERA: CUENCAMÉ.-** Comprende todas las secciones correspondientes a los municipios de Cuencamé, Nazas, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo;

**XVI DISTRITO.- CABECERA: CANATLÁN.-** Comprende todas las secciones correspondientes a los municipios de Canatlán, Coneto de Comonfort, Nuevo Ideal, Rodeo y San Juan del Río; y

**XVII DISTRITO.- CABECERA: GUADALUPE VICTORIA.-** Comprende todas las secciones correspondientes a los municipios de Guadalupe Victoria, Poanas, Súchil y Vicente Guerrero.

**ARTÍCULO 15.-**.....

.....

En caso de que una fórmula de candidatos a diputado registrada por ambos principios resulte ganadora en la elección de mayoría relativa, asumirá el cargo de diputado según este principio y su lugar en la lista de representación proporcional lo ocupará la fórmula que sigue en dicha lista.

**ARTÍCULO 25.-** La denominación de Partido se reserva a las organizaciones que estén registradas o acreditadas ante el Instituto Estatal Electoral, como Partidos Políticos.

.....

**ARTÍCULO 29.-** Los partidos políticos tendrán derecho a que el Instituto Estatal Electoral les expida la constancia de su registro o acreditación.

**ARTÍCULO 31.-** .....

I. a la VIII .....

IX. Participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando postulen candidatos a diputados por mayoría relativa, en cuando menos doce de los distritos electorales uninominales;

X a la XIII. ....

XIV. Cumplir con lo establecido por el artículo 189 de este código; y

XV. Las demás que establezca este código.

**ARTÍCULO 38.-**.....

.....



Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición deberá registrar candidatos por el principio de mayoría relativa en cuando menos doce de los distritos uninominales que conforman el Estado y tendrá efectos en todos los distritos de la circunscripción plurinominal.

.....  
.....

**ARTÍCULO 44.-** El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal con veintidós días de anticipación al día de la apertura del período de registro de candidatos. En las elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

.....

**ARTÍCULO 86.-**.....

I. a la II. ....

III. ....

a).- El 30% se entregará en forma igualitaria; y

b) .....

IV. a la VI.....

VII. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público, en los términos del Reglamento que en su caso expida el Consejo Estatal Electoral. En ningún caso el Consejo Estatal Electoral podrá autorizar apoyos mayores al 35 % anual de los gastos comprobados que, por las actividades a que se refiere ésta fracción, hayan erogado los partidos políticos durante el año inmediato anterior.

VIII.....

a) .....

b) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

El financiamiento público a que tienen derecho los partidos, en los términos de este artículo, será independiente de otras prerrogativas que se contengan en este código.

**ARTÍCULO 88.-** La Comisión Especial de Control y Fiscalización de la Transparencia, Origen y Aplicación del Financiamiento Público y Privado, prevista en el artículo 93 de este código, y a la que en lo sucesivo se denominará la Comisión de Fiscalización, elaborará el calendario conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento

correspondiente a los partidos políticos con registro y lo someterá a consideración del Consejo Estatal Electoral, para que en su caso, lo apruebe en la primera quincena del mes de enero del año de su ejercicio.

**ARTÍCULO 90.-** .....

I. ....

a).- El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibos foliados con registro, en los formatos y modalidades aprobados por la Comisión de Fiscalización, de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

b).- Cada partido político determinará libremente, en el marco de sus documentos básicos y conforme a los acuerdos de sus órganos competentes, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

c).- Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. Estos ingresos deberán ser reportados a la autoridad electoral a través de la Comisión de Fiscalización.

II. a la IV. ....

**ARTÍCULO 91.-** .....

I. ....

II.- Los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes estatales;

III. Los ministros de culto o las asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas;

IV. Los partidos políticos o las personas físicas o morales extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

.....  
.....

La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, así como su vigilancia, estarán a cargo de la Comisión a que se refiere el artículo 93 de este código.

**ARTÍCULO 93.-** El Consejo Estatal Electoral contará con una Comisión de Fiscalización, la cual se encargará de fiscalizar el origen y destino de los recursos que reciban cada año conforme a los artículos 81 y 84 de este código, los partidos políticos y agrupaciones políticas acreditadas o con registro.

La Comisión de Fiscalización formulará y someterá a la consideración del Consejo Estatal Electoral, el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y demás disposiciones de carácter general que regulen los procedimientos, sistemas o normas relativas con el desempeño de sus facultades.

**ARTÍCULO 94.-** La Comisión de Fiscalización, estará integrada por:

- a) Tres consejeros electorales designados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral con derecho a voz y voto. El propio consejo determinará quien debe fungir como presidente de la comisión; y
- b) El Secretario Ejecutivo del Consejo, quien fungirá como secretario de la comisión y tendrá derecho a voz.

**ARTÍCULO 95.-** Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, deberán rendir un informe del origen, uso y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento y presentarán los comprobantes respectivos ante la Comisión de Fiscalización en los términos que ésta determine, conforme a las disposiciones del Reglamento respectivo.

La Comisión de Fiscalización, con base en los informes señalados en el párrafo anterior, elaborará el dictamen correspondiente, en el que se determinará si estos recursos han sido empleados para el fin para el que se allegaron u otorgaron y lo someterá anualmente a la consideración del Consejo Estatal Electoral, para su aprobación en su caso.

## **ARTÍCULO 96**

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El Consejo Estatal Electoral acordará convocar a la Comisión de Fiscalización, dentro de los quince días anteriores al período de presentación de los informes para que proceda a su recepción, revisión y dictamen;

II.- La Comisión de Fiscalización contará con 60 días para revisar los informes anuales presentados por los partidos políticos y por las agrupaciones políticas y con sesenta días para revisar los informes de gastos de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

III.- Si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o agrupación

política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV.- Al vencimiento del plazo señalado en la fracción II de este artículo, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, el Comité dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

V.- El dictamen deberá contener por lo menos:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

VI.- En el Consejo Estatal Electoral se dará a conocer el dictamen que haya formulado la Comisión de Fiscalización procediendo a informar, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral, de las irregularidades señaladas en el dictamen para los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes;

VII.- Los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el dictamen a que se refiere la fracción V de este artículo, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que concluya la sesión respectiva; y

VIII.- El Consejo Estatal Electoral deberá:

- a).- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso respectivo, junto con éste, el dictamen de la Comisión de Fiscalización y el informe respectivo;
- b).- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, al Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
- c).- Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones.

**ARTÍCULO 98.-** .....

I. ....

La Comisión de Fiscalización, podrá solicitar la información adicional y los desgloses que considere pertinentes;

II. Presentarse dentro de los setenta días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral; y

III. ....

**ARTÍCULO 100.-** La Comisión de Fiscalización, tendrá la obligación de verificar que lo señalado en el Artículo 98, se cumpla y deberá informar al Consejo Estatal Electoral de cualquier irregularidad, para que éste proceda conforme a derecho.

**ARTÍCULO 104.-** El Instituto Estatal Electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, y los procesos de referéndum y plebiscito. Estos últimos se realizarán, en los términos de la ley de la materia.

**ARTÍCULO 105.-** .....

a) a la g).....

h).- Organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito.

.....

**ARTÍCULO 106.-** El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, profesional en su desempeño, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia en toda la Entidad de los procesos electorales estatales, distritales y municipales ordinarios y extraordinarios, así como organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito.

.....

.....

**ARTÍCULO 114.-** El Consejo Estatal Electoral integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado.

.....

.....

**ARTÍCULO 115.-** .....

.....

El Consejo Estatal Electoral ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determinen, así como los nombres de los miembros de los Consejos Municipales Electorales, designados en los términos de este código

**ARTÍCULO 116.-**.....

I. a la XV. ....

XVI.- Determinar los topes del financiamiento público o privado, en efectivo o en especie, a los partidos políticos y candidatos, y también determinar en el mes de Enero los topes de gastos de las campañas y precampañas electorales estatales, distritales y municipales;

XVII. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rinda la Comisión de Fiscalización;

XVIII. a la XXIX. ....

XXX. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones del presente código;

XXXI a XXXII .....

XXXIII. Elaborar el proyecto para la división del territorio del Estado en Distritos Electorales uninominales, previo los estudios y anteproyectos que formule el Registro Estatal de Electores, con base en el último Censo Nacional de Población y someterlo al Congreso Local para su discusión, modificación y aprobación en su caso;

El Consejo Estatal Electoral, con apego a las reglas constitucionales vigentes, elaborará el proyecto de demarcación territorial considerando los siguientes criterios mínimos:

a).- Homologar, en la medida de lo posible, el número de habitantes por distrito electoral, dividiendo para tal efecto, la población total del Estado, de acuerdo a la última información oficial de población, entre los distritos electorales uninominales;

b).- Procurar la homogeneidad de la población, preservando en la medida de lo posible, la división geográfica de municipios, colonias y barrios, secciones completas y la integridad de comunidades rurales e indígenas; y

c).- Procurar que los distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tiendan a reflejar una cierta unidad con rasgos y características similares, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad geográfica, entre otros.

XXXIV a la XXXV.....

XXXVI. Organizar los debates que los Partidos Políticos por consenso general, acuerden y soliciten, en los términos propuestos por estos mismos, entre los candidatos a puestos de elección popular, y

XXXVII.- Las demás que le confieren este código y las otras disposiciones relativas.

.....  
.....  
.....

**ARTÍCULO 124.-** En cada una de las Direcciones del Instituto Estatal Electoral, habrá un Director propuesto por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, y ratificado por el pleno del Consejo.

.....  
I. a la V. ....

VI. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía; y

VII. No haber ocupado cargo partidista o de elección popular en los tres años anteriores a la designación.

El Presidente someterá a consideración del Consejo Estatal Electoral, las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

**ARTÍCULO 131.-** .....

I. a la IV. ....

A las sesiones de los Consejos Municipales Electorales asistirá el Delegado del Registro Estatal de Electores, el que podrá intervenir en ellas, solo con derecho a voz, si así lo acuerda el propio Consejo.

LIBRO QUINTO  
DEL PROCESO ELECTORAL

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Del 186 al 187. ....

CAPÍTULO II  
DE LAS PRECAMPAÑAS

**ARTÍCULO 187 A.-** Para los fines del presente código, se entenderá por:

I. Precandidato: El ciudadano, militante, o simpatizante a quien un partido político le otorgue el registro para contender internamente por la candidatura a un cargo de elección popular; y

II. Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades desarrolladas por los candidatos postulados por los partidos políticos entre las fechas de sus postulaciones y el día en que se expida el dictamen de su registro por la autoridad electoral.

**ARTICULO 187 B.-** El Partido político deberá informar al Consejo Estatal Electoral, sobre los candidatos electos en el proceso de selección interna dentro de las setenta y dos horas a partir de dicha selección.

**ARTICULO 187 C.-** Los recursos que destinen los candidatos postulados por los partidos políticos para la realización de sus precampañas, será del 40% de los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo Estatal Electoral en la elección inmediata anterior.

**ARTICULO 187 D.-** En las precampañas, los precandidatos postulados por los partidos políticos deberán incluir en su propaganda, de forma visible, la leyenda "Precandidato" al cargo de elección popular por el que se postulan, así como el nombre, logo y colores del partido político correspondiente.

**ARTÍCULO 189**.....  
.....

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una adecuada equidad de género en la postulación a cargos de elección popular. De la totalidad de la lista de Diputados de representación proporcional no podrá haber más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género. En la integración de las listas de candidatos de representación proporcional se postularán y registrarán las fórmulas de candidatos, de cada tres propietarios, uno será de género diferente. De no dar cumplimiento a lo anterior, se requerirá al partido o coalición para que en un plazo de 24 horas a partir de la notificación haga la corrección, en caso de incumplimiento se negará el registro de las candidaturas que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Quedan exceptuadas de lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna mediante voto directo.

.....  
**ARTÍCULO 192.-**.....

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y domicilio;
- b) a la e) .....



f) La firma del representante legal del partido o coalición que postule el candidato.

.....  
.....

En el caso de los ciudadanos duranguenses migrantes cuyo registro como candidatos a diputados soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán anexar lo siguiente:

- I. Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente;
- II. Constancia de residencia efectiva en el extranjero expedida por autoridad competente del país donde resida;
- III. Matricula consular para acreditar su domicilio en el extranjero; y
- IV. Certificado de nacionalidad mexicana, para comprobar que no posee otra nacionalidad extranjera.

La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la constancia del registro de por lo menos 12 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

.....

Los partidos políticos registrarán del total de las candidaturas a diputado, a por lo menos un ciudadano duranguense migrante y a un representante de la población indígena del Estado en los términos del presente código.

**ARTÍCULO 193.-**.....  
.....

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el Artículo 191 de este código, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos a que se refiere el Artículo 191 de este código, el Consejo Estatal Electoral y los Consejos Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

.....  
.....  
.....

**ARTÍCULO 195.** .....

a).....

b).- Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 223 de este código; y

c).- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos del presente código.

La sustitución de los candidatos postulados por una coalición se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo, su convenio y estatutos correspondientes.

**ARTÍCULO 197.-** .....

.....

Los candidatos al cargo de gobernador deberán concurrir por lo menos a un debate público de los organizados por el Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 fracción XXXVI de este Código, quien tomará las providencias necesarias para su divulgación y desarrollo ordenado y equitativo.

.....

**ARTÍCULO 201.-** .....

a) a la e).....

Los particulares que incurran en la destrucción indebida de la propaganda electoral serán sancionados por la autoridad competente.

.....

**ARTÍCULO 206.-** En los lugares señalados para la ubicación de las casillas los partidos políticos no fijaran propaganda y tendrán derecho a que se retire, en su caso, la que hubiere.

**ARTÍCULO 207.-** Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo Estatal Electoral, en los términos de este código.

.....

a) a la c) .....

El Consejo Estatal Electoral determinará, los topes de gastos de campaña para la elección que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

I.- Para la elección de Gobernador del Estado, el Consejo Estatal Electoral, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección atendiendo a los siguientes criterios:

a) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al 31 de diciembre del año anterior al de la elección;

b) El setenta por ciento del salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el año de la elección;

Ambas cantidades se multiplicarán y el resultado será el tope de campaña.

II.- Para la elección de Ayuntamientos, se considerará el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al 31 de diciembre del año anterior al de la elección en cada municipio de que se trate y se tomará en cuenta el procedimiento establecido en la fracción anterior;

III.- Para la elección de Diputados:

a) En cada distrito electoral habrá un tope diferente atendiendo a sus condiciones y características;

b) El Consejo Estatal Electoral fijara el tope para cada distrito sumando las cantidades a cada uno de los municipios que lo conforman. Esta cantidad constituirá el tope máximo de gastos de campaña para cada fórmula en la elección de diputados por el principio de mayoría respectiva de que se trate; y

c) En el caso de que en un mismo municipio se ubiquen dos o mas distritos electorales, el tope fijado para el municipio correspondiente, será dividido entre los distritos respectivos y el resultado de dicha operación constituirá el tope de gastos de campaña para ese distrito.

**ARTÍCULO 210.-** .....

a).- El Consejo Estatal Electoral, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario y una letra del abecedario que junto con el que le siga en su orden serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; si con la letra sorteada no se alcanza el porcentaje mínimo requerido, se continuará hasta las letras siguientes del alfabeto hasta completar el número requerido; del 16 de febrero al 15 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, el Consejo Estatal Electoral procederá a insacular de las listas nominales de electores formuladas con corte al 15 de Enero del año de la elección, a un 10 % de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta por sección, para ello el Consejo Estatal Electoral determinará el mecanismo a utilizar para los efectos del presente artículo;

b).- La Dirección de Capacitación Electoral, auxiliada por los asistentes electorales del Instituto Estatal Electoral, hará una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que resulten aptos;

c).- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de inducción a la etapa de la jornada electoral a partir del 16 de marzo al 15 de abril del año de la elección, por medio de los Asistentes Electorales;

d) a la g) .....

.....

**ARTÍCULO 215.-** Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta 13 días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar 2 representantes y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

.....

.....

.....

.....

No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser juez o magistrado del Poder Judicial;
- II. Ser magistrado electoral del Tribunal Estatal Electoral;
- III. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca;
- IV. Ser agente del ministerio público; y
- V. Ser funcionario electoral.

**ARTÍCULO 218.-** .....

a) a la c) .....

d). Después de transcurrido este plazo, los partidos políticos podrán registrar ante el Consejo Municipal Electoral, una lista de representantes ante la mesa directiva de casilla equivalente al 5% del total de casillas a instalar en el municipio, los cuales deberán cumplir los requisitos exigidos por éste código y que podrán sustituir las faltas de los registrados en los términos de este artículo y que tuvieran imposibilidad física de cumplir sus funciones por causas de fuerza mayor. Se anexará una relación de dichos nombramientos, en el material y documentación electoral que se haga llegar a los Presidentes de mesa directiva de casilla del municipio que corresponda.

**ARTÍCULO 220.-** .....

a) a la i).....

.....

En caso de que el Presidente del Consejo Municipal Electoral no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo Estatal Electoral registre a los representantes de manera supletoria.

.....

**ARTÍCULO 227.-** Los organismos electorales para el mejor desempeño de sus funciones, contarán con Asistentes Electorales en el número que acuerde cada uno de ellos.

.....

El Consejo Estatal Electoral, designará en el mes de febrero del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieran atendido la convocatoria pública expedida al efecto.

El Consejo Estatal acordará los lineamientos a los que se sujetará el procedimiento de selección, requisitos y contratación de los asistentes electorales.

El Consejo Estatal Electoral, una vez autorizados, elaborará un listado de los mismos que contendrá el nombre, domicilio y clave de la credencial para votar con fotografía, así como el municipio al que haya sido comisionado. Esta lista deberá ser entregada a los representantes de los partidos políticos en el Consejo Estatal, por lo menos con una anticipación de quince días antes de su designación.

**ARTÍCULO 228.-** Las funciones de los asistentes electorales, serán las siguientes:

I. a la IV. ....

V. Instalar las casillas por acuerdo del Consejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo primero del Artículo 231 de este código;

VI. y VII. ....

**ARTÍCULO 247.-** .....

a) .....

b).- Los escrutadores contarán el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

c) .....

d).- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna;

e).- El escrutador bajo la supervisión del Presidente, clasificará las boletas para determinar:

I. y II. ....

f) . ....

.....

**ARTÍCULO 263 A.-** En el caso de que los cómputos no puedan realizarse en las sedes de los Consejos respectivos, por causa de fuerza mayor, el Consejo Estatal Electoral podrá aprobar que se lleven a cabo en un lugar distinto.

En los casos en que no se cuente con la documentación necesaria para realizar los cómputos correspondientes, éstos se verificarán con las copias de la documentación de que dispongan los Consejos y los Partidos Políticos. Una vez cotejadas entre sí, se instrumentará un procedimiento para tal efecto.

**ARTÍCULO 275.-** .....

a) a la c) .....

d).- Remitir el expediente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, conservando en su poder una copia certificada de cada uno de los documentos que lo integran; y

e) .....

**ARTÍCULO 276.** El Presidente del Consejo Estatal Electoral, una vez concluido el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente, registrará las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa cuya elección no hubiese sido impugnada, a fin de remitirlas al Congreso del Estado, a más tardar el día 15 de agosto del año de la elección.

**ARTÍCULO 280.-** Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa por lo menos en doce de los distritos electorales uninominales.

.....

a).....

b).- Haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos doce de los distritos uninominales.

A los partidos que se encuentre dentro de los supuestos señalados en los párrafos anteriores a este artículo, le serán asignados los diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción.

**ARTÍCULO 281.-** .....

I a la III .....

IV. Si algún partido obtiene el 51 % o más de la votación estatal efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representan un porcentaje del total de la cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución del resto de los diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios representen el mismo porcentaje de votos;

V.- Ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 18 diputados por ambos principios, que representan el 60% de la integración de la cámara, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior;

VI. Si ningún partido político obtiene el 51% de la votación estatal efectiva, y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa y el diputado asignado en los términos de la fracción I de este artículo, la mitad más uno de los miembros de la cámara, al partido político que obtenga el 35.5% de la votación estatal emitida en la elección de Diputados de mayoría y cuando menos diez constancias de mayoría relativa, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mitad más uno de la representación de la cámara.

Si ningún partido político obtiene el 35.5% de la votación estatal efectiva en la elección de diputados de mayoría, y cuando menos diez constancias de mayoría relativa; al partido político con mayor número de votos se le asignarán diputados de representación proporcional hasta alcanzar un total de quince curules, prosiguiéndose enseguida a la asignación de las curules restantes entre los demás partidos políticos con derecho a ello;

VII. En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de votos, la representación del 50% de la Cámara será decidida en favor de aquél de los partidos empatados, que haya alcanzado mayor número de constancias en la elección de diputados por mayoría relativa;

VIII.....

1) al 4).- .....

**ARTÍCULO 282.-** .....

I.- Al partido político que alcance un porcentaje mínimo de 2.5% de la votación total efectiva de la circunscripción plurinominal, se le asignará un diputado.

En caso de que por la aplicación de las fracciones IV, V, VI, o VII del artículo 281 de este código, el número de curules que falten por asignar, sea menor que el número de partidos que alcanzaron el porcentaje mínimo, éstas se repartirán entre los partidos que obtuvieron mayor votación en orden decreciente;

II.- Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo, se procederá a obtener el cociente rectificado en los términos del numeral 2 de la fracción VIII del artículo anterior, si hubiere curules por asignar;

III.- Obtenido el cociente rectificado se asignará a cada partido político tantas curules, como número de veces, contenga su votación dicho cociente siempre y cuando queden por asignarse;

IV.- Si después de aplicarse el cociente rectificado quedan curules por repartir, éstas se distribuirán por el método de resto mayor siguiendo el orden; y

V.- Una vez hechas las asignaciones de diputados electos, según el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias respectivas.

**ARTÍCULO 287.-** Corresponde al Instituto Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Estatal Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por este libro.

**ARTÍCULO 291.-** Los medios de impugnación previstos en este libro deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento

**ARTICULO 306.-** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Estatal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Se deroga el segundo párrafo.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o el Tribunal Estatal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

**ARTICULO 309.** .....

.....

Las notificaciones se podrán hacer personalmente por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, o por fax según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de este libro.

**ARTÍCULO 318.** .....



Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por el Consejo Electoral del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

.....

**ARTÍCULO 326.** .....

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se de a conocer el informe a los partidos políticos;

b) y c) .....

**ARTÍCULO 334.** .....

.....

.....

a) a la f) .....

El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Municipal correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos municipales o distritales, en los términos que señale este código.

.....

**ARTÍCULO 338.** La demanda de juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

a) al d) .....

**ARTÍCULO 360.** .....

a) y b) .....

c) El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango;

d) y e) .....

**ARTÍCULO 364.** Presentado el escrito al que se refiere el artículo 361 de este código, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se correrá traslado en copia certificada al Instituto Estatal Electoral.

**ARTÍCULO 379.** .....

a) al e) .....  
.....  
.

a) al g) .....  
.....

Cuando la pérdida de registro obedezca a algunas de las causales previstas en los artículos 67 y 79, se estará a lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70 de este código.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas la disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.-** El Consejo Estatal Electoral expedirá los reglamentos relativos a las materias a que se refiere el presente decreto, en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir del inicio de su vigencia.

**CUARTO.-** Para el caso del proceso de homologación de las elecciones federales con las elecciones locales el inicio de éste será a partir del proceso electoral ordinario del año 2010, debiendo coincidir ambos comicios electorales en el año 2015, en los términos establecidos por el artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional aprobada por la LXIII Legislatura del Estado mediante el Decreto número 214 de fecha 14 de diciembre de 2005.

**QUINTO.-** El Consejo Estatal Electoral contará con un período de 60 (sesenta) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la elaboración del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En tanto no se expida el Reglamento mencionado en el párrafo anterior, las normas, acuerdos y disposiciones existentes continuarán vigentes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de agosto del año (2006) dos mil seis.

DIP. JESÚS ALVARADO CABRALES  
PRESIDENTE.

DIP. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA  
SECRETARIO.

DIP. JUAN CARLOS GUTIÉRREZ FRAGOSO  
SECRETARIO.